



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1003 /18-19



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y DETENCION DEL CONDENADO.

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el art. 371 del Código Procesal Penal, ley 11.922 y modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 371.- Deliberación: Terminado el debate el Tribunal, fuera de la presencia de las partes y el público, pasará a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrán asistir el Secretario o el Auxiliar Letrado. El quebrantamiento de esta formalidad es causal de nulidad de juicio.

La resolución contendrá una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones, así como la enunciación de las razones por la cuales no fueran atendibles las pruebas decisivas contrarias a las mismas; debiendo responderse a los planteamientos sustanciales realizados por las partes.

El Tribunal procederá a plantear y votar las cuestiones esenciales referidas a:

- 1) La existencia del hecho en su exteriorización.*
- 2) La participación de los procesados en el mismo.*
- 3) La existencia de eximentes.*
- 4) La verificación de atenuantes.*
- 5) La concurrencia de agravantes.*

Si se resolviera negativamente la primera o la segunda cuestión, o en sentido afirmativo la tercera, no se tratarán las demás. Las cuestiones relativas a eximentes, atenuan-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1003 /18-19



tes o agravantes, sólo se plantearán cuando hubieren sido discutidas o el Tribunal las encontrare pertinentes, en este último caso siempre que fueran en favor del imputado. Cuando el veredicto fuese absolutorio, se ordenará la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas, o la aplicación de las medidas de seguridad resueltas oportunamente. Si se hubiese deducido acción civil, podrá hacerse lugar a la misma otorgando la restitución o indemnización demandadas.

Cuando el veredicto fuere condenatorio y correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, el Tribunal **deberá ordenar la detención en los términos del art. 157**; aún cuando el fallo no se hallare firme. **Sin perjuicio de que cuando correspondiere, resulte de aplicación lo dispuesto en los arts. 159 y 163 y las normas que rigen la excarcelación con relación al tiempo cumplido en prisión preventiva**".

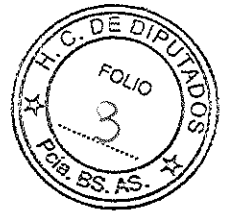
ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JORGE OMAR MANCINI
Diputado
Bloque Cambiemos por Bs. As.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1003 /18-19



FUNDAMENTOS.

En los últimos tiempos la sociedad ha reclamado que los Poderes Públicos pongan mayor esfuerzo en la tutela de la víctima de los procesos penales, reclamo que ha merecido reflexiones y propuestas tanto desde el arco político como de parte de los propios miembros de la actividad judicial.

Fruto de esas reflexiones comunes hoy presento a esta Honorable Cámara una propuesta de reforma del procedimiento en lo que hace a la detención de condenados.

Por ley 12.405 el artículo 371 del Código Procesal Penal fue modificado agregándose el siguiente texto: "Artículo 371.- Deliberación. Cuando el veredicto fuere condenatorio y correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, el tribunal revocará la excarcelación o la eximición de prisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 inciso 6) de este Código, o igualmente dispondrá su inmediata detención, cuando no hubiera sido detenido con anterioridad de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 151 de éste Código. En ambos supuestos la detención se dispondrá aun cuando el pronunciamiento no se encuentre firme y sólo podrá ser revisada conjuntamente con la sentencia."

Como fundamentos de la reforma se expuso: "Se ha previsto agregar al artículo 189 en el inciso que se proyecta, como causal de revocación de la excarcelación, la oportunidad del dictado de una sentencia condenatoria de efectivo cumplimiento, situación que no contemplaba la ley vigente y que inexorablemente finalizaba con una burla a la justicia, cuando luego de substanciar los recursos, el condenado no se presentaba a cumplir la pena impuesta. La sola posibilidad de que el fallo condenatorio no firme sea modificado o revocado por el superior, no obsta a que la autoridad judicial competente vele en todo momento por la realización efectiva de la justicia y que la norma ritual le confie-

JORGE OMAR MANCINI

Diputado

Porque Cambiamos por Bs. As.
H.C. Diputados Pcia. Bs. A.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ra el instrumento para tal fin. Además, un simple ejercicio de lógica procesal señala que si una resolución interlocutoria adoptada en los inicios de la investigación, es idónea para el encarcelamiento preventivo, con mayor razón lo es, una sentencia condenatoria, que aunque no firme posee un grado de certeza superior al ser emitida como acto final del proceso con conocimiento pleno e inmediato de las pruebas. En concordancia se adiciona al artículo 371, la obligación del tribunal de revocar la excarcelación en oportunidad del veredicto e incluso de ordenar la detención cuando el acusado no hubiera sido detenido con anterioridad.”

2. Por ley 13260 (sancionada el 4 de mayo de 2005), éste artículo fue nuevamente modificado de la siguiente manera: “Art. 371 del C.P.P. Cuando el veredicto fuere condenatorio y correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, el Tribunal podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado; aún cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso”.

3. A casi trece años de este texto legal, corresponde hacer una revisión del funcionamiento de la detención o no, con motivo del dictado de una sentencia condenatoria no firme.

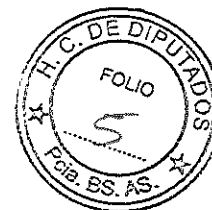
Lo que se advierte, es que luego de un juicio oral, con penas temporales elevadas e incluso perpetuas, hay magistrados que ordenan la detención y otros que no, amparados en el texto vigente, lo cual genera en la sociedad, inseguridad jurídica, sospechas de parcialidad y descreimiento en el sistema. Se han llegado a casos absurdos, en los cuales algunos imputados recién fueron detenidos con el fallo firme en la Suprema Corte de Justicia a casi diez años de proceso mientras que otros continuaron detenidos desde el primer día de privación de la libertad.

JORGE OMAR MANCINI
Diputado
Relevo Cambiamos por Bs. As.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

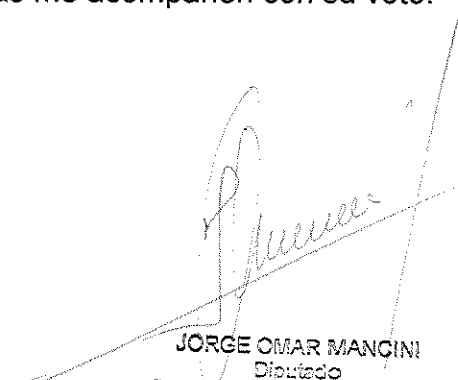
EXPTE. D- 1003 /18-19



Si bien es cierto que hasta el dictado de una sentencia firme, todos los imputados son inocentes, no es menos cierto que ante el dictado de una condena de efectivo cumplimiento, resulta muy probable que el imputado se fugue, evitando de éste modo la acción de la justicia y frustrando los fines del proceso penal.

No obstante, para casos especiales y por cuestiones humanitarias (mujeres embarazadas o con hijos menores de cinco años), enfermos terminales, y mayores de 70 años) y teniendo en cuenta la norma genérica de los artículos 159 y 163 del Código Procesal Penal, procederá la morigeración de la coerción, y de este modo se podrá esperar el resultado final del proceso con una medida menos gravosa.

Por lo expuesto, es que solicito a mis colegas me acompañen con su voto.



JORGE OMAR MANCINI
Diputado
Bloque Cambiemos por Bs. As.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.